



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

(sin asunto)

1 mensaje

Mónica Del Carmen Burgos Burgos <mdburgos@jdc.edu.co>

11 de mayo de 2020, 14:58

Para: secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co

Buenas tardes
Honorables Magistrados
Corte Constitucional

Cordial saludo:

Atentamente me permito adjuntar demanda de inconstitucionalidad en contra del inciso 2° (parcial) del párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. " Por la cual se crea el sistema de seguridad social y se dictan otras disposiciones" modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Cordialmente,

Mónica Burgos



Juan D Castellanos
Fundación Universitaria

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a correo.institucional@jdc.edu.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information of Fundación Universitaria Juan de Castellanos. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at correo.institucional@jdc.edu.co and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

 **Demanda de Inconstitucionalidad.pdf**
6598K

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
E. S. D.

Referencia: Demanda de inconstitucionalidad en contra el inciso 2° (parcial) del párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social y se dictan otras disposiciones" modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Honorables Magistrados:

MÓNICA DEL CARMEN BURGOS BURGOS, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Tunja, estudiante del programa de Derecho de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 40, de la Constitución Política en concordancia con el Decreto Reglamentario 2067 de 1991, me permito formular ante ustedes **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, contra el inciso 2° (parcial) del párrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes Pensionales Exceptuados y Especiales" por incompatibilidad entre la Constitución Política de 1991 y los postulados que rigen la Ley 100 de 1993, en lo referente a los requisitos para obtener la pensión especial del padre o la madre cuyo hijo padezca invalidez física o mental.

I. NORMAS DEMANDADAS

Respetuosamente me permito transcribir el texto legal demandado subrayando los apartes de la disposición respecto de los cuales se cuestiona la constitucionalidad.

LEY 797 DE 2003

(enero 29)

Diario Oficial No. 45.079 de 29 de enero de 2003

Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

(...)

ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*



A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.



Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

<Apartes subrayados, en letra itálica, y subrayados y en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles. Aparte tachado **INEXEQUIBLE**>
La madre trabajadora cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

I. ANÁLISIS DE LA NORMA DEMANDADA

El 23 de diciembre de 1993 el Congreso de la República expide la Ley 100, mediante la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, con el objeto de garantizar la seguridad social a todos los colombianos reconocida en la Constitución Política de 1991 como un derecho irrenunciable "ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...)"

Sin embargo, dadas las condiciones económicas, sociales y laborales del país, se hizo necesario la expedición de una Ley que asegure en equidad y solidaridad el acceso a la pensión, en ese contexto el 29 de enero de 2003, se expide la Ley 797, "por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales."

De manera que, en el proyecto de Ley tal y como se establece en la exposición de motivos está tiene un doble propósito i) por un lado buscaba dar un reconocimiento y en ese sentido generar un beneficio para las madres con hijos en situación de discapacidad, y ii) por otra parte buscaba crear una medida que contribuyera a la rehabilitación, desarrollo e integración social de los menores en situación de discapacidad.¹

El texto demandado, en el inciso 2° del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece los requisitos que deben cumplir las personas que pretendan acceder a la pensión especial, señalando entre otros haber cotizado al sistema general de pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo con lo anterior la norma demandada excluye del beneficio a algunas personas afectadas por invalidez física o mental, como es el caso de la madre o el padre que no alcanzan a cumplir con el requisito del mínimo



¹ Gaceta del congreso N° 428 del 11 de octubre de 2002

de semanas cotizadas, desconociendo el deber del Estado de brindar una protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

De conformidad con lo anterior, es evidente un desequilibrio en cuanto a los requisitos legales exigidos para las personas que aspiran a acceder a la pensión especial de vejez para padre o madre con hijo en situación de discapacidad, toda vez que, no establece diferencia alguna en cuanto al número de semanas cotizadas exigidas para acceder a la pensión de vejez, desmejorando su situación al encontrarse sometidos al requisito de las 1300 semanas señalado en el numeral 2° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Lo cual es contradictorio con los postulados constitucionales a favor de las personas en situación de discapacidad. De igual modo, contradice las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que propone *“promover, proteger, y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad”*. Postulados que integran el bloque de constitucionalidad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 93 de la Norma Superior.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

De conformidad, con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, la pensión especial para madre o padre con hijo en situación de discapacidad, tiene por objeto establecer un beneficio que garantice que la madre o el padre aseguren unos ingresos económicos que le permitan atender las necesidades de su hijo(a) que padece una invalidez física o mental; a quienes el Estado debe brindar un trato preferencial en materia de pensiones.

En este sentido, resulta cuestionable que para obtener el reconocimiento de esta pensión especial uno de los requisitos sea haber cotizado al sistema general de pensiones al menos el mínimo de semanas exigidas en el régimen de prima media, como vemos no hay ninguna diferenciación frente a este requisito en relación con las personas que no se encuentran dentro del ámbito de protección, pues bien de alguna manera este requisito podría estar limitando el acceso a la pensión especial, pues como se observa las personas que se encuentren amparadas por este beneficio deberán para acceder a la pensión haber cotizado al sistema de seguridad social 1300 semanas, lo que corresponde a casi 26 años de cotizaciones, desconociendo la situación especial del discapacitado, su entorno familiar, social y cultural. Incumpliendo con la efectiva aplicación del objeto de la norma.

Acorde con lo anterior, y en relación con este requisito de haber cotizado al sistema de seguridad social 1300 semanas, considero que se está vulnerado los derechos constitucionales que se encuentran descritos en el artículo 13 inciso final de la Constitución Política derecho a la igualdad, en lo referente al deber estatal de protección constitucional a las personas en condiciones de debilidad manifiesta, pues como se señalara en precedencia, el requisito del mínimo de semanas cotizadas para la pensión especial en comparación con las personas que no se encuentran dentro de este ámbito de protección no se diferencian, lo que evidencia una vulneración al derecho a la igualdad de las personas que por sus circunstancias se encuentran en una situación de vulnerabilidad por lo que necesitan de una reforzada protección estatal.



Lo que implica que el Estado debe establecer unos requisitos que flexibilicen el acceso al beneficio de la pensión especial garantizando de esta forma el derecho a la igualdad que tienen todos los colombianos para acceder a la pensión, de acuerdo con lo señalado en el inciso 2° del artículo 48 de la norma superior "se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social". Así mismo, la norma puede llegar a afectar directamente la dignidad humana, al someter al cumplimiento del mínimo de semanas en las mismas condiciones que las personas que no gozan de esta especial protección, excluyendo del beneficio a distintas personas afectadas por una invalidez física o mental.

Pues al exigir un requisito de esta magnitud no alcanzan a cumplir con el mínimo de semanas cotizadas exigido para poder acceder a la pensión y por lo tanto tienen que continuar realizando los esfuerzos diarios para obtener los medios de subsistencia, en consecuencia no se puede dedicar al cuidado personal de su hijo(a) que padezca por una invalidez física o mental, ni mucho menos, acompañarlo en su proceso de rehabilitación e integración social, con lo cual se está impidiendo que el discapacitado sobreviva en una forma digna, vulnerando con ello lo señalado en el artículo 1 de la Constitución Política que establece que el Estado colombiano está fundado en el respeto de la dignidad humana.

Si bien es cierto, la norma establece que se podrá acceder a la pensión sin importar la edad; esta situación no es una verdadera protección constitucional, pues como se señaló anteriormente, el requisito de las 1300 semanas, son casi 26 años de cotización, lo que impide que se pueda efectivamente acceder a esta pensión.

III. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS OBJETO DE VULNERACIÓN EN LA NORMA DEMANDADA

Derecho a la Igualdad y Protección Constitucional a las personas en condiciones de debilidad manifiesta.

El derecho a la igualdad, consagrado en el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución Política, en lo relacionado al deber estatal de protección especial señala que: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." De acuerdo con lo anterior, la norma constitucional consagra en este artículo la especial protección para aquellas personas en circunstancias de debilidad manifiesta que dada sus condiciones físicas o mentales requieren del Estado la implementación de beneficios que garanticen de forma efectiva sus derechos en igualdad de condiciones.

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos entre otros la sentencia C - 571 de 2017, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, respecto al análisis del derecho a la igualdad ha precisado: "De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles."

Pues bien para el asunto que nos ocupa, estamos ante el segundo punto de vista, toda vez que la Ley brinda un trato igual entre los padres y madres trabajadores cabeza de familia que tengan un hijo(a) que padezca invalidez física o mental y las personas trabajadoras que no gozan de esta especial protección, en lo referente al requisito del mínimo de semanas cotizadas, así, pues, la norma demandada vulnera el derecho a la igualdad contenido en la Constitución Política. Al dar el mismo trato



a estas dos situaciones que deben recibir un trato distinto, por la especial protección que el Estado debe brindar a las personas discapacitadas.

La Seguridad Social

El derecho a la seguridad social fue incorporado al ordenamiento jurídico a través del mandato constitucional establecido en el artículo 48 de la Carta Política, en el cual se establece que *“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.”*

Lo dispuesto por la norma superior, se complementa y refuerza por lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social como un derecho fundamental, los cuales se incorporan al ordenamiento jurídico por medio del bloque de constitucionalidad.

Al respecto, el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”*(Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hace referencia a la seguridad social, disponiendo que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”*

De los instrumentos internacionales señaladas, encontramos que la seguridad social es un derecho inherente al ser humano, el cual debe ser garantizado por los Estados, para brindar una vida digna a sus ciudadanos.

Respecto a los pronunciamientos nacionales, la Corte Constitucional desde la sentencia T – 561 de 1992, considera como derecho fundamental la seguridad social cuando su no reconocimiento quebranta derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana la integridad física y moral, el libre desarrollo de la personalidad y derechos de las personas de la tercera edad. Posteriormente, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos entre otros las sentencias T-760 de 2008 y SU-062 de 2010, ha reiterado que la seguridad social es un derecho fundamental, bien sea en relación con la salud, o las pensiones o en general.

Dignidad humana

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948 establece en su artículo primero *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”* Posteriormente con la promulgación de la Constitución Política de 1991 se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, en el Título 1 de los principios fundamentales, artículo 1 encontramos consagra la dignidad humana.

La Corte Constitucional ha insistido en que *“La dignidad humana exige pues que al hombre, en el proceso vital, se le respeten también su salud y su integridad física y moral, como bienes necesarios para que el acto de vivir sea digno. De ahí que el derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con*



el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal." Sentencia T 123 de 1994
Magistrado Ponente Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

El requisito no es proporcional frente a los principios y derechos constitucionales

La Corte Constitucional le compete verificar que los requisitos impuestos a la pensión especial para madre o padre con hijo que padezca invalidez física o mental no sean excesivos a tal punto que impidan el acceso a la misma. De acuerdo con lo anterior, debe cuestionarse si el requisito del mínimo de semanas cotizadas al sistema general de pensiones exigido en la norma demandada con el cual se excluye del beneficio a las personas en situación de discapacidad que su padre o madre no hayan cotizado el mínimo de semanas, cumple con un fin constitucional legítimo de protección a esta población.

Igualmente, la Corte Constitucional, debe establecer si el requisito del mínimo de semanas cotizadas al sistema de seguridad social, debería ser diferente al establecida para las demás personas que no se encuentran cobijadas por una protección especial, teniendo en cuenta que una persona que tiene a su cargo un hijo en condiciones de discapacidad le resulta difícil encontrar un empleo que le permita cuidar de su hijo y a la vez cotizar casi 26 años para pensionarse, por lo que para que efectivamente se dé la garantía de protección a las madres o padres es necesario que se reduzca el número de semanas cotizadas.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Con respeto a los requisitos para acceder a la pensión especial para padre o madre con hijo que padezca invalidez física o mental, regulada en el inciso 2° del párrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez; a cualquier edad siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Haber cotizado al sistema general de pensiones cuanto menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media, es decir, a partir del año 2015 y hasta la fecha es un mínimo de 1.300 semanas.
2. Tener un hijo de cualquier edad con invalidez física o mental debidamente certificada.
3. El hijo discapacitado debe depender económicamente del afiliado.

Adicionalmente, una vez otorgada la pensión especial de vejez, para permanecer con esa pensión especial se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el hijo permanezca en estado de invalidez.
2. Que la dependencia económica del hijo se mantenga.
3. Que el afiliado no se reincorpore laboralmente.

De acuerdo con el texto normativo el beneficio de la pensión especial para padre o madre que tenga un hijo(a) que padezca invalidez física o mental, la norma exige cumplir con un mínimo de 1300 semanas lo que se traduce que se requiere aportar durante casi 26 años para poder obtener esta pensión especial. Situación que resulta ser un exabrupto en la medida en que la mayoría de los casos los padres cuidadores no pueden trabajar. Evidenciándose que la disposición demanda desampara a aquellas personas discapacitadas cuyo padre o madre no alcancen a cumplir con el mínimo de semanas cotizadas al sistema de seguridad social.



Así pues, ha de tenerse en cuenta que la presente demanda de inconstitucionalidad, se ha originado como consecuencia del desconocimiento por parte del Estado de la especial protección al discapacitado teniendo en cuenta las dificultades por las que atraviesa una persona para alcanzar a cotizar 1300 semanas mientras se dedica al cuidado y apoyo de un hijo(a) discapacitado.

Adicionalmente, pertinente resulta destacar, honorables Magistrados, las cifras presentadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), según las cuales el desempleo en Colombia subió al 10,5 % en el 2019, 0.8 puntos más frente al 9.7% del año 2018. Con estas cifras se evidencia el alto número de desempleo a nivel nacional, teniendo en cuenta la gran importancia que para la cotización al sistema de seguridad social representa el tener un empleo formal, como es razonable, en este contexto en el país no se permite un fácil acceso al trabajo, si estas dificultades se le presentan a una persona que no tiene a su cargo una persona en condición de discapacidad, la situación se agrava cuando se está a cargo de un hijo(a) afectado por una invalidez física o mental, lo que hace que sea complejo cotizar casi 26 años al sistema de seguridad social.

Como vemos, la difícil situación para obtener un empleo, aunado a ello las necesidades de cuidado personal del discapacitado, llevan a que el padre o la madre cuidadores de un hijo afectado por una invalidez física o mental indudablemente tenga que acudir a la solidaridad de su núcleo familiar o a otras personas para que le ayuden, así como acudir a trabajos informales, en definitiva tratar de buscar la forma de obtener algo de ingresos que le ayuden a subsistir, sobre esta base difícilmente puede cumplir con un requisito de las semanas mínimas cotizadas para obtener la pensión.

Téngase en cuenta que, la situación de las personas discapacitadas no mejora con el simple hecho de poder solicitar la pensión a cualquier edad, que es el beneficio que actualmente contempla la norma, si para ello se le impone el cumplimiento del requisito riguroso de haber cotizado al sistema de seguridad social 1300 semanas, lo que necesariamente conduce a inferir, que el propósito principal que es el de garantizar los recursos necesarios al padre o la madre para que puedan acceder a la pensión anticipada de vejez y dedicarse al cuidado y rehabilitación de su hijo no se cumple.

Otro aspecto importante a tener en cuenta, es que en el país, de conformidad con las cifras presentadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el año 2019 el 7,1% de la población colombiana se encuentra en condición de discapacidad, esta cifra no sólo indica que hay un alto porcentaje de la población que es discapacitada, sino también que hay un alto porcentaje de la población a la que se le deben establecer mecanismos de especial protección que sean equitativos e incluyentes.

Lo anteriormente señalado, nos reafirma la complejidad que para una persona supone acceder a la pensión especial anticipada que le permita acompañar y participar en el proceso de rehabilitación de su hijo(a), de lo que puede inferirse razonablemente que el objetivo claro y preciso de la norma carece de una eficacia real, toda vez que sus requerimientos son de tal magnitud que hacen que sea imposible acceder a este tipo de pensión.

Adviértase entonces, que para que la norma cumpla verdaderamente el objetivo para el cual fue promulgada es necesario reevaluar el requisito del mínimo de semanas cotizadas para acceder a la pensión especial de vejez, considerando una reducción en el mínimo de semanas a cotizar para su otorgamiento, atendiendo a las necesidades de la población en condiciones de discapacidad, dando un tratamiento preferencial al padre o la madre que no alcance a cumplir con el mínimo de semanas cotizadas, estableciendo un requisito que se adecue a la realidad social



y laboral de las personas que tienen a su cargo un hijo(a) en condición de invalidez física o mental, con el fin de garantizar de forma efectiva el acceso a la pensión especial.

V. PETICIÓN

Fundada entonces, en los argumentos planteados en precedencia, de manera atenta me permito solicitar a la honorable Corte Constitucional que, una vez surtido el trámite procesal correspondiente, se disponga declarar INEXEQUIBLE el inciso 2° del párrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, de conformidad con las razones que se exponen en la presente demanda.

VI. COMPETENCIA

Es competente para conocer de éste asunto la Honorable Corte Constitucional, de acuerdo con lo señalado en el artículo 241 de la Constitución Política "A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:" en el numeral 4 dice tiene la función de: "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación."

VII. NOTIFICACIÓN

La suscrita demandante recibe notificaciones en la calle 17 N° 9 – 85, edificio Crisanto Luque de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos de la ciudad de Tunja, o al email mdburgos@jdc.edu.co.

Cordialmente,

Mónica Burgos
MÓNICA DEL CARMEN BURGOS BURGOS
C.C. No. 39.901.011

PRESENTACION PERSONAL El suscrito Notario Primero del Círculo de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy <u>11 MAY 2020</u>	
C.C.	<u>39 901 011</u> de <u>Tolea</u>
TP.	_____ LM.
Nombre	<u>Mónica Del-Carmen. Burgos B</u>
Firma	<u>Mónica Burgos</u>
NOTARIO PRIMERO	

